

DE LOS CAMBIOS.

PARTIDA 5. TIT. VI.

De los Cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es Cambio.

N. 3153. INTRODUCCION AL TITULO.

Cambiar vna cosa por otra, es vna manera de pleyto, que semeja mas al de las vendidas, e de las compras, que a otro. Ca bien assi como ome gana la cosa, que ha comprada, por precio que da por ella; bien otrosi la gana, por aquello que por ella cambio. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de las vendidas, e de las compras, quereamos aqui dezir, de los cambios. E mostraremos, que cosa es cambio. E en que manera se faze. E quien lo puede fazer. E de que cosas. E que fuerza ha. E por que razones puede ser desatado, despues que fuere fecho. E sobre todo mostraremos, de los otros pleytos, a que dizen en latin, Contractos inominatos, que han semejanza con el cambio.

N. 3154. LEY I.

Que cosa es cambio, e de que manera se faze.

Cambio es, dar, e otorgar vna cosa señalada, por otra. E puede fazerse el cambio, en tres maneras. La primera es, quando se faze con plazer de amas las partes, e con otorgamiento, e con prometimiento de lo cumplir: e esto seria, como si dixesse el vno al otro: Plazeuos, de cambiar conmigo tal vuestra cosa, por tal mia; nombrandola cada vna dellas señaladamente: e deue el otro dezir: Plazeme, e otorgo, e prometo, de lo cumplir. La otra es, quando lo fazen por palabras simples, non lo otorgando, nin lo prometiendo de lo cumplir; mas diziendo assi: Quiero cambiar tal cosa con vos; e el otro respondiendo que le plaze, por tales palabras, o otras semejantes dellas, se faze el cambio; maguer las cosas que cambio non sean presentes, nin passadas a poder de ninguna de las partes. La tercera manera es, quando se faze el cambio por palabra, complendolo despues, por fecho amos a dos, o la vna de las partes tan solamente. Ca en tal cambio como este abunda, quales palabras quier que digan; solamente, que sea fecho con plazer de amas las partes, e reciba el vno dellos la cosa, por que cambio la que era suya.

N. 3155. LEY II.

Quien puede fazer cambio, e de que cosas.

Cambios pueden fazer todos los omes, que diximos, en el Titulo ante deste, que pueden comprar, e vender. E aun dezimos, que aquellos que non pueden fazer compra nin vendida, non pueden cambiar. Otrosi dezimos, que todas las cosas que se pueden comprar, e vender, se pueden cambiar. Otrosi, las que se non pueden vender, nin comprar, non se pueden cambiar. Fueras ende las cosas espirituales, que maguer non se pueden vender, pueden cambiar; assi como vna Iglesia por otra, o vna Dignidad por otra, o vna Racion por otra, o los diezmos de la vna Iglesia por los de la otra. Pero el cambio destas cosas tales, o de las otras semejantes dellas, deuese fazer *con otorgamiento del Perlado, que ouiere jurisdiccion sobre aquel lugar, a do fueren las cosas que quisieren cambiar.* Ca si de otra guisa lo fiziessen, non valdria, assi como es dicho en la primera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 3156. LEY III.

De la fuerza que ha el cambio.

Tal fuerza ha el cambio que es fecho por palabras, e con prometimiento de lo cumplir, que si despues alguna de las partes se quisiere arrepentir, la otra parte que lo quiere acabar, e auer por firme, puede pedir al Juez, que le mande a la otra parte, quel cumpla el cambio, o quel peche los daños, e los menoscabos, que le vinieron por aquello que non quiso cumplir, porque lo non quiere acabar. E estos menoscabos atales llaman, en latin, *interesse*. Mas si el cambio fue fecho tan solamente por palabras, diziendo assi la vna de las partes: Quiero cambiar tal mi casa con vos: e la otra parte dixesse simplemente quel plazia, sin otro prometimiento, assi como sobre dicho es; entonce, bien se podria arrepentir qualquier de las partes, e non seria tenuto de cumplir el cambio que desta manera fuesse fecho. E si por auentura el cambio fuesse ya comenzado a cumplir por fecho de alguna de las partes, dando, o entregando la cosa que prometiera de cambiar, e la otra parte, despues desto, non quisiere dar lo que prometiera; estonce dezimos, que

es en escogencia de aquel que lo cumplio, de cobrar lo que dio, o de demandar al otro los daños, e los menoscabos, que le vinieron por esta razon. E estos menoscabos se deuen judgar, e pechar, por jura de aquel que los deue rescebir, estimandolos primeramente el Judgador.

N. 3157. LEY IV.

En que manera se puede desfazer el cambio, despues que fuere fecho.

Cambiando vn ome alguna cosa suya con otro, assi como sieruo, o bestia, deue dezir las tachas, e las maldades, que son en aquella cosa que cambia, a aquel con quien faze el cambio. E si lo encubriere a sabiendas, puedese desfazer el cambio por esta razon, fasta aquel plazo, e en aquella manera, que diximos de suso, de las cosas que assi fuessen vendidas. Otrosi dezimos, que se puede desfazer el cambio, por todas aquellas razones, que dezimos en el Titulo ante deste, por que se pueden desfazer las vendidas. E aun dezimos, que los que cambian son tenudos de fazer sano, el vno al otro, la cosa que con el cambia.

N. 3158. LEY V.

De los pleytos, que son llamados en latin Contractos inominatos, que han semejanza con el cambio.

Contratos inominatos, en latin, tanto quiere de-

DE LAS COMPANIAS.

PARTIDA 5. TIT. X.

De las companias, que fazen los Mercaderos, e los otros omes, entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su auer en vno.

N. 3159. INTRODUCCION AL TITULO.

Compania fazen los mercaderos, e los otros omes entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su auer en vno; e porque acaesce a la vegadas, que en la compania son algunos recibidos por companeros, porque son sabidores, e entendidos, de

zir, en romance, como pleytos, e posturas, que los omes ponen entre si, e que non han nomes señalados: e son quatro maneras dellos. La primera es, quando alguno da su cosa por otra: este es cambio, de que fablamos en las leyes ante desta. La segunda es, quando alguno da su cosa a otro (solo que non le den dineros contados) porque le faga otra por ella. Ca entonce dezimos, que si aquel non cumpliesse lo que prometio, en su escogencia es del otro, de demandarle la cosa que le dio por esta razon, o quel peche los daños, e los menoscabos, que porende rescibio; los quales deuen ser creydos con su jura, e con estimacion del Judgador. La tercera es, quando algun ome faze a otro alguna cosa señalada, porque le de otra: ca si despues que la ouiesse fecha, non le diesse aquella que le auia prometido, puedela demandar, como en razon de engaño; e deuele ser pechada, con los daños, e los menoscabos, assi como de suso diximos. La quarta es, quando algun ome faze alguna cosa a otro, porque le faga aquel a quien la faze, otra por ella. En esta razon dezimos, que quando alguna de las partes fizo lo que deuia, que puede demandar a la otra, quel compla lo que le deuia fazer, o quel peche los daños e los menoscabos, que recibio por esta razon; los quales deuen ser estimados segund sobredicho es.

comprar, e de vender, maguer non ayan riquezas con que lo fagan; e otrosi, otros que las han, son menguados de la sabiduria deste menester; e aun y a otros, que maguer han las riquezas, e la sabiduria, non se quieren trabajar dellas, por si mismos: e porende, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los logueros, e de los nauios, e del precio dellos. Queremos aqui dezir de las companias, que ponen los omes entre si, en alguna de las maneras que de suso diximos. E mostraremos, que cosa es compania. E a que tiene pro. E como deue ser fecha. E quien la puede fazer, e sobre que cosas. E

quantas maneras son della. E quales pleytos que ponen sobre ella, son valederos, o non. E por que razones se acaba. E como se deve partir entre los compañeros la ganancia que fizieren, o la perdida que les auiniese por razon de la compañía.

N. 3160.

LEY I.

Que cosa es compañía, e a que tiene pro, e como deve ser fecha, e quien la puede fazer.

Compañía es, ayuntamiento de dos omes, o de mas, que es fecho con entencion de ganar algo, de so vno, ayuntandose los vnos con los otros. E nasce ende grand pro, quando se faze entre algunos omes buenos, e leales: ca se acorren los vnos a los otros, bien assi como si fuessen hermanos. E faze-se la compañía con consentimiento, e con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. E puede-se fazer fasta tiempo cierto, o por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos fiziessen compañía entre si, tambien por ellos, como por sus herederos; valdria quanto en su vida dellos, mas non passaria a sus herederos; fueras ende, si la compañía fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, o del Comun de algun Concejo. E todo ome, que non sea desmemoriado, nin menor de catorze años, puede fazer compañía con otros. Pero si el menor de veynte e cinco años entendiere que se le sigue daño de la compañía, o que le fizieron entrar en ella engañosamente, puede pedir al Juez del lugar, que lo saque della, e que le faga tornar en el estado en que era de ante, sin su daño: e el Juez deve lo fazer.

NOTA. Véase la Curia Philip. lib. 1.º com. terrest. cap. 3.º Compañeros.

N. 3161.

LEY II.

Por que razones se puede fazer compañía.

Fazer se puede la compañía, sobre las cosas guisadas, e derechas; assi como en comprar, e en vender, e en camiar, e arrendar, e logar, e en las otras cosas semejantes destas, en que pueden los omes ganar derechamente. Mas sobre cosas desaguisadas non la pueden fazer, nin deuen; assi como para furto, o robar, o matar, o dar a logro; nin fazer otra cosa ninguna semejante destas, que fuesse mala, e desaguisada, e contra buenas costumbres. E la compañía que fuesse fecha sobre tales cosas como estas, non deve valer; nin puede demandar ninguna cosa vno a otro, por razon de tal compañía.

N. 3162. LEY III.

En quantas maneras se puede fazer la compañía.

Puede-se fazer la compañía, en dos maneras. La vna manera es, quando la fazen desta guisa; que todas las cosas que han quando fazen la compañía, e las que ganaren dende en adelante, sean comunales, e tambien la ganancia, como la perdida, que pertenesca a todos. La otra es, quando la fazen sobre vna cosa señaladamente; como en vender vino, o paño, o otra cosa semejante. E todos los pleytos que pusieren entre si, que sean guisados, e derechos, sobre cada vna destas dos maneras de compañía, ualen, e deuen ser guardados en la guisa que los pusieren. E si sobre las ganancias, e las perdidas, non fuere puesto pleyto, en que manera se deuen cempartir entre ellos: estonce deuen las partir igualmente. E si de la ganancia fizieron pleyto, quanto deve auer cada vno dellos, non faziendo enmiente de las perdidas, entiendese, que tanta parte les alcanza de las perdidas, quanta deuen auer cada vno de las ganancias. Eso mismo dezimos que seria, si fiziessen pleyto sobre las perdidas, non faziendo enmiente de las ganancias.

N. 3163.

LEY IV.

Quales pleytos son valederos, que los compañeros ponen entre si, por razon de la ganancia.

Los compañeros que se ayuntan para fazer compañía, para ganar, acaesce a las vegadas, que el vno dellos es mas sabidor, que el otro, de aquella arte, o de aquella cosa, de que deuen vsar, sobre que fazen la compañía; o se mete a mayor trabajo, o se auentura a mayores peligros. E poren-de, quando fiziessen pleyto entre si, que este atal que fuesse mas sabidor, o se metiesse a mayores trabajos que el otro, que ouiesse otrosi mayor parte en las ganancias; o si fazen pleyto, que si se perdiessse, en la compañía, en aquellas cosas que vsan, que non ouiesse parte en la perdida, tales pleytos como estos, o otros semejantes, valen, e deuen ser guardados, en la manera que fueren puestos. Mas si fazen pleyto, que el vno que ouiesse toda la ganancia, e que non ouiesse parte en la perdida; o toda la perdida fuesse suya, o non ouiesse parte en la ganancia; non valdria el pleyto, que desta guisa pusiesse. E tal compañía como esta llaman las leyes leonina.

N. 3164.

LEY V.

Quales pleytos non son valederos, que los compañeros ponen entre si.

Engañosamente se trabajando algun ome, para

auer compañía con otro; si la compañía se afirmasse por pleyto, desde el otro conosciessse el engaño, non es tenuto de lo guardar. Otrosi dezimos, que quando dos omes fiziessen compañía de so vno, diziendo el vno al otro; que maguer le fiziessse algun engaño en la compañía, que non gelo demandaria; dezimos que tal pleyto non vale, nin deve ser guardado. Ca los pleytos que dan carrera a los omes para fazer engaño, non deuen valer. Otrosi dezimos, que si algunos fiziessen pleyto en su compañía, desta guisa; que cada vno dellos ouiesse tanta parte, en la ganancia, o en la perdida, quanta dixesse alguno otro que nombrassen; e aquel que señalassen para esto, fiziessse las partes guisadas e derechas, deuen estar por su aluedrio. Mas si las fiziere desaguisadas, como si mandasse tomar mayor parte al vno, que al otro, en las ganancias, o en las perdidas, non mostrando alguna derecha razon por que lo mandaua, estonce non valdria el aluedrio; ante dezimos, que deve ser enderezado, por aluedrio de omes buenos, que caten, si alguno dellos meresse mayor parte, por ser mas sabidor, o por lleuar mayor trabajo, segund diximos en la ley ante desta. E si fallaren que es assi, deuengela dar, segund entendieren que es guisado; e si non, manden que lo partan igualmente.

N. 3165.

LEY VI.

Como deuen ser comunales los bienes, e las ganancias entre los compañeros, quando es fecha la compañía sobre todos los bienes, que han estonce, o esperan auer.

So tal pleyto faziendo la compañía, que todos los bienes que auian los compañeros estonce, e que ganassen dende adelante, se ayuntassen en vno, e fuessen comunales entre ellos; dezimos, que desde el dia en que tal pleyto fuesse firmado, deuen ser comunales entre ellos las ganancias; e los bienes, que han, o que les vinieren, en qualquier manera que sean; e aunque fuesse castrense, vel quasi castrense peculium. Otrosi dezimos, que cada vno destes compañeros puede vsar destes bienes, e fazer demanda sobre ellos, bien assi como de lo suyo mismo. Pero si alguno de los compañeros ouiesse Señorío, o jurisdiccion, sobre Castillo, o tierra, o ouiesse a recibir alguna cosa de sus débdores, los otros non lo podrian demandar, nin vsar de la jurisdiccion del Señorío; si señaladamente non les fuesse otorgado del otro compañero, poder de lo fazer.

N. 3166.

LEY VII.

En que manera deuen ser partidas las ganancias,
TOMO II.

e los menoscabos, que fizieren los compañeros, quando es fecha la compañía sobre cosa señalada.

Simplemente faziendo algunos omes compañía, diziendo assi: Seamos compañeros; non nombrando, nin señalando, que la fiziessen sobre todas sus cosas, segund diximos en la ley ante desta; estonce se entiende, que deuen partir entre si igualmente, todas las cosas que ganaren, de aquel menester, o de aquella mercadería, que vsaren. Otrosi dezimos, que si fizieren compañía sobre vna cosa señaladamente, assi como sobre vender vino, o paños, o otra cosa semejante; que deuen partir entre si las ganancias que fizieren en el tiempo de la compañía, en la manera que conuinieron quando fizieron el pleyto de la compañía. Mas las otras ganancias que fizieren por otra razon, non las deuen partir entre si, ante deuen ser proprias del que las ganare. Otrosi dezimos, que entre si deuen ser comunales, los daños, e los menoscabos que les acaescieren, a cada uno por su parte, segund les alcanzare de las ganancias. Fuera ende, si los daños e los menoscabos, acaesciessen por culpa, o por engaño, de alguno de los compañeros: ca estonce tan solamente a aquel pertenece, e non a los otros. Pero si este, por cuya culpa auino el daño, o el menoscabo, pudiere prouar, que puso y aquella guarda, que fiziera si suyas fuessen aquellas cosas; estonce por tal culpa non seria tenuto de pechar el menoscabo, ante dezimos, que deve alcanzar a cada vno dellos su parte.

N. 3167.

LEY VIII.

Como las ganancias que uienen de mala parte, non es tenuto aquel que las fizo, de dar parte a sus compañeros.

De furto, o de robo, o de engaño, o de otra manera mala, semejante destas, faziendo ganancias algunas los compañeros, non deuen los otros rescibir parte. E si acaesciere, que el que assi las ganare, las aduxere a particion con los otros compañeros, si parte rescibieren dellas, e aquel que las gano, fuere despues vencido en juyzio, de guisa que las aya de tornar a aquellos cuyas fueren; cada vno dellos tenuto es, de tornar aquel su compañero, aquella parte que le cupo de aquellas ganancias, maguer non sopieron, quando las rescibieron, que fueron de mala parte. Mas dezimos, que si los compañeros saben, quando rescibieron parte de la ganancia, que fuera mal ganada, que maguer que aquel que assi la gano, non diesse tanta parte a cada vno dellos, quanta le cabia; que por aquella parte que rescibio el otro, quanta quier que sea, que es tenuto cada uno dellos, de ayudarle a pechar, de los bienes de la compañía, todo quanto ouiere a pechar

por esta razon; bien assi, como si ouiessem auido sus partes enteramente: e non pechara el que la fizo, mayor parte que ninguno de los otros. E esto es, porque rescibiendo esta parte, consintieron, e otorgaron el mal que el otro ouiesse fecho.

N. 3168. LEY IX.

Quales pleytos son valederos, o non; que los compañeros ponen entre si, por razon de los bienes que atiendan heredar.

Firmando, o faziendo alguno compañía, so tal pleyto, que los bienes que entendieren heredar de algund ome, que nombrassen señaladamente, que fuessen comunales entre ellos, onde quier que los heredassen, por ser establecidos por herederos, o de otra guisa, dezimos, que tal pleyto non vale, pues que señalan la persona de aquel cuyos son los bienes. Fuera ende, si fuesse fecho con su plazer, e que durasse en esta voluntad fasta su fin: porque podria acaescer, que algunos dellos se trabajarian de muerte deste atal, por cobdicia de partir los bienes suyos entre si. E porende, pleyto de que podria nacer tan grand mal como este, defendemos que non vala. Mas si quando firmassen el pleyto de la compañía, lo fiziessen desta guisa; diziendo que todas las ganancias que les viniessen de qualquier parte, por heredamiento que atiendiesen heredar, non nombrando de quien, o de otra manera, que fuessen comunales a todos; estonce valdria el pleyto, e auria cada vno su parte, de tal ganancia.

N. 3169. LEY X.

Por que razones se desata la compañía, despues que es fecha.

Desatase la compañía en muchas maneras, e primeramente, por la muerte natural de alguno de los compañeros: ca maguer sean muchos, desfazese la compañía por la muerte del vno. Fuera ende, si quando la firmaron, pusieron pleyto entre si, que maguer muriesse alguno de ellos, que los otros fincassen en la compañía. Otrosi dezimos, que si alguno de los compañeros fuere desterrado por siempre en alguna Ysla, que se desfaze la compañía por tal razon como esta, porque tal desterramiento como este es llamado en latin, *muerte civil*. E non le dizen assi sin razon, pues nunca el ha de salir de aquel lugar, e pierde porende todos sus bienes. E aun dezimos, que se desfaze la compañía, si alguno de los compañeros es encargado de muchos debdos, que ha a desamparar porende todos sus bienes, a aquellos a quien son obligados por razon de las debdas. Otrosi dezimos, que se acaba la compañía, mu-

riendose, o perdiendose de otra guisa, la cosa por que fue fecha. Esso mismo dezimos, si la cosa sobre que fizieron la compañía, mudasse despues su estado. Esto seria, como si fuesse la cosa atal, de que podrian los omes vsar, siruiendose della, e despues la fiziessen sagrada; como si fuesse casa de morada, e la fiziessen Iglesia; o si fuesse plaza, e fiziessen della cimiterio; o por otra razon semejante destas.

N. 3170. LEY XI.

Como se puede ome partir de la compañía, non se pagando de sus compañeros.

Bvena es la compañía entre los omes, mientras cada vno de los compañeros han voluntad de fincar en ella. Mas quando alguno de los compañeros non se pagasse della, *puedela desamparar, si quisiere*, diziendo assi a sus compañeros: Fasta agora me pague de auer compañía con vusco, mas de aqui adelante non quiero ser vuestro compañero; e non le pueden embargar los otros, que lo non faga. Pero si este atal se partiesse de la compañía, ante que sea acabado el fecho sobre que la fizieron, o ante que sea acabado el tiempo en que auia a durar; *estonce tenuto seria de pechar a los otros compañeros, todo el daño, e el menoscabo, que les viniessen por esta razon*. Fuera ende, si quando firmaron la compañía, fizieron pleyto entre si, que el que se non pagasse della, que la pudiesse desamparar, cada que quisiesse, ante del tiempo sobredicho, o despues.

N. 3171. LEY XII.

Como se deve partir la ganancia, o la perdida, entre los compañeros, quando alguno dellos se parte de la compañía, por pro de si, e daño de los compañeros.

Puesta, o firmada seyendo la compañía entre algunos omes, so tal pleyto, que todas las ganancias que fiziessen, de aquel dia en adelante que la firmaron, que fuessen comunales a todos los compañeros, si despues desto alguno dellos, entendiendo que le venia alguna ganancia muy grande de alguna parte; assi como si sopiesse que le auia alguno establecido por su heredero, o que tenia en corazon de establecerle, o le viniessen la ganancia de otra parte qualquier; e por razon della, engañosamente se partiesse de sus compañeros, por la auer el toda e fazer perder a los otros la parte que deuen auer en aquella ganancia, si esto pudiese ser prouado, tenuto es de dar su parte de la ganancia a cada vno de los compañeros, maguer fuessé ya quito de la compañía. E aun dezimos que si de aquel dia en adelante

que se partio de la compañía, assi como es dicho, acaesciese que perdiessse o menoscabasse alguna cosa, que a el solo pertenesce la perdida, o el menoscabo, e non a los otros: e lo que los otros compañeros ganassen, despues que el se partio de su compañía, todo deue ser suyo dellos, e non le deuen dar parte ninguna a el; por razon del engaño que les fizo. Ca derecho es, que quien engañosamente quiere fazer perder algo a sus compañeros, que toda la perdida a el pertenesca.

N. 3172. LEY XIII.

Como se deve partir la ganancia, o perdida entre los compañeros, quando se parte la compañía por alguna razon derecha, que aya.

Departida seyendo la compañía, por alguna de las razones que diximos en las leyes ante desta, luego que esto sea fecho, deuen partir entre si todas las ganancias, e las perdidas, en la manera que fue puesto en la compañía, quando la firmaron. E si alguna perdida auino en la compañía, por engaño que fizo alguno de los compañeros, a aquel solo que fizo el engaño, pertenesce la perdida: e non se puede escusar que la non refaga, maguer que el diga, que fizo otras ganancias a otra parte, que fueron tantas, e tales, de que podria ser mejorada aquella perdida. Fuera ende, si alguno, o algunos de los otros ouiessem fecho otro atal engaño. Ca estonce, dezimos, que se deue compartir entre aquellos que fizieron el engaño, de guisa, que non alcance ende parte a los otros.

N. 3173. LEY XIV.

Por que razones se puede partir vn compañero del otro, ante de tiempo.

Departir se puede la compañía ante de su tiempo, por quatro razones. La primera es quando alguno de los compañeros *es tan bravo, o de tan mala parte, o que ouiesse en si otras maneras semejantes destas, que fuessen atales, que los otros compañeros non le pudiessen sufrir, nin beuir con el en buena manera*. La segunda es, si alguno de los compañeros embia el Rey, o el Comun de alguna Cibdad, o Villa, en su mandaderia; o le dan algund oficio, o le mandan a fazer algund seruicio, o alguna cosa, que sea a pro del Rey, o del Comun del lugar. La tercera es, *quando non guardan al compañero la condicion, o el pleyto, sobre que fue fecha la compañía señaladamente*. La quarta es, quando aquella cosa, por la qual fue fecha la compañía es *embargada de manera que non pueden vsar della*. E esto seria, como si fuesse alguna naue, en que ouiessem a andar

sobre mar, e fuesse rota, o empeorada, de guisa que non pudiessen vsar della; o si señalassen alguno de los compañeros alguna tierra, o Villa, o alguna casa do vsasse de la mercaderia, o del fecho sobre que la fizieron, e le quisieren despues toller de aquel lugar, e embiar a otro, o le cambiassen de aquel estado que ouiessem señalado, o en alguna otra manera semejante destas.

N. 3174. LEY XV.

Si el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere a pobreza, que es lo que le pueden demandar los otros.

Muchos seyendo los compañeros, assi que sean tres, o mas, si el vno dellos touiesse en guarda los bienes de la compañía; si este atal, que los tiene, diessse parte al vno, o a los dos, sin sabiduria, e sin mandado de los otros, o de alguno dellos; si acaesciere que aquel que los touiesse en guarda, viniessse despues a pobreza, de guisa que non le fincasse de que pudiesse dar su parte a los otros, o al vno, sin cuya sabiduria lo dio; dezimos, que estonce deue ser tornado a la compañía, aquello que desta guisa tomaron, e deue ser partido otra vez entre todos los compañeros. Pero si aquel, o aquellos, que non ouieron su parte de los bienes, supieron como aquel que los tenia en guarda, e en poder, auia dado parte a los otros, e duraren tanto tiempo en pereza, que non quieran demandar su parte; si el otro que los tenia viniessse a pobreza, estonce non podrian demandar a los otros, que tornassen aquello que auian rescebido: porque fueran en culpa, en non demandar su parte, en aquel tiempo que la pudieran cobrar. Otrosi dezimos, que si el vn compañero conociere al otro debda que le deua por razon de la compañía, o fuere vencido por ella en juyzio; tal preuilegio, e tal franqueza ha la compañía, que si la debda fuere tan grande, que pagandola toda, fincarría, porende tan pobre, que non aya de que beuir, que non deue ser dado juyzio contra el, que la pague toda; ante dezimos, que el judgador del lugar, segund su aluedrio, deue mandar que pague tanta parte, que finque a el, de que pueda beuir; e el compañero a quien la deuia, non le puede apremiar quel pague mas. Pero el judgador deue tomar tal recabdo del, que si de alli adelante ganare de que pueda pagar aquello que finca, que sea tenuto de lo fazer. E esto se entiende, si el que deue la debda, non ha menester por que pueda guarir: ca si lo ouiesse, estonce tenuto seria de la pagar toda, auiendo de que; e el se deue trabajar de su menester de que biua.